

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMEROPROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No 1383
Radicación No 76-130-40-89-001-2023-00174-00
Proceso EJECUTIVO
Cuantía MÍNIMA
Demandante COOPERATIVA COOTRAIM NIT. 891.301.208-1
correo@cootrain.com
Apoderado JUAN DAVID VERGARA MELO con T.P. 344.893 del CSJ
juandavidvergaramelo@outlook.com
Demandado MARCOS AURELIO ZETTY con C.C. 1.113.523.906
marcoszeti8@hotmail.com
JHON FREDY QUINTO CUESTA con C.C. 94.043.013
jhonfrquin@gmail.com

Ciudad y fecha Candelaria Valle, agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por la **COOPERATIVA COOTRAIM** identificada con Nit. **891.301.208-1**, en contra de **MARCOS AURELIO ZETTY** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.113.523.906** y **JHON FREDY QUINTO CUESTA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **94.043.013**, para disponer sobre el mandamiento de pago solicitado.

De manera preliminar y ante la vigencia de la Ley 2213 de 2022, “*Por el cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: “*las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos*”. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho, en el momento que se requerido para ello.

En cuanto a los hechos y pretensiones de la demanda, encuentra el Despacho que no guardan correlación pues en el punto tercero de los hechos menciona que: “*MARCOS AURELIO ZETTY y JHON FREDY QUINTO CUESTA, se encuentran constituidos en mora desde la cuota cuarenta y uno (41) que debió ser cancelada el el veinticinco (25) de enero del 2018, para efectos de lo anterior, se anexan la gestión de cobranza preliminar desplegada que consta debidamente documentada.*”.

Posteriormente en el acápite de pretensiones, en su punto primero solicita:

“Sírvasse librar mandamiento ejecutivo o de pago en contra de MARCOS AURELIO ZETTY y JHON FREDY QUINTO CUESTA, para que se les ordene a los demandados pagar la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$2.370.574) por concepto de valor capital e intereses legales, referido en el título valor, los cuales se encuentran discriminados de la siguiente manera:

TOTAL CAPITAL VENCIDO: Saldo adeudado al veintiocho (25) de enero del dos mil diecinueve (2019) DOS MILLONES SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$2,063,784).

TOTAL INTERÉS CORRIENTE: TRESCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$306,790). De manera discriminada mes a mes los intereses corrientes consistirán en:...”

Con el texto transcrito se demuestra la contradicción entre los hechos y las pretensiones, situación que se dilucida con el anexo “LIQUIDACION DE CREDITOS”, (hoja 30 y siguientes del documento 002. PRUEBAS Y ANEXOS, del cuaderno digital). Pues de allí se desprende que la obligación surge con el desembolso por parte de la entidad el día 21 de agosto de 2014, y que la mora se configura con la aplicación de la cláusula aceleratoria, en la mora en el pago de la cuota No. 41, que debió ser cancelada el día 25 de enero de 2018.

Ante la anomalía señalada nuestro ordenamiento procedimental establece lo siguiente: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*

En el presente caso el despacho considera que la manera legal es aplicando la cláusula aceleratoria de manera automática, es decir, declarar vencido el plazo con la mora señalada, esto es a partir de la cuota número 41, librándose mandamiento de pago por el saldo parcial, el interés corriente contenido en la cuota número cuarenta y uno y los intereses demora desde que esta se hizo exigible la misma. En cuanto a los honorarios costeados y causados, no se encuentra enunciado a cuánto asciende dicho rubro, por lo cual el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre los mismos, y una vez sea la oportunidad procesal correspondiente, se pronunciará sobre la condena en costas y gastos del proceso.

Como la presente demanda, reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Por tanto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE DEL CAUCA;

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de COOPERATIVA COOTRAIM NIT. 891.301.208-1 en contra de MARCOS AURELIO ZETTY Identificado con la cédula de ciudadanía N°1.113.523.906, y JHON FREDY QUINTO CUESTA Identificado con la cédula de ciudadanía N°94.043.013., para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes a sumas de dinero contenidas de la siguiente forma:

1. Por la suma de DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$2.162.652) M.Cte, por concepto de capital, correspondiente al saldo insoluto del pagaré No. 141001278 suscrito el 21 de agosto del 2014.

- 1.1. Por la suma de TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$32.442) M.Cte, por concepto de intereses corrientes contenido en la cuota número 41 de enero 25 de 2018.
- 1.2. Por los intereses moratorios de la suma de dinero mencionada en el numeral 1, liquidados desde el 26 de enero de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar orden de pago por el pago correspondiente a los honorarios costeados y causados consistentes por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

CUARTO: Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR Este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 289 al 296 y 301 del Código General del Proceso o en consecuencia en la forma estipulada el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022., haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica, para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante al abogado JUAN DAVID VERGARA MELO, Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.478.244 y la Tarjeta Profesional No. 344.893 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad al endoso conferido.

SÉPTIMO: ADVERTIR al abogado JUAN DAVID VERGARA MELO, Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.478.244 y la Tarjeta Profesional No. 344.893 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicialde la parte actora, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajosu custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro tramite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

OCTAVO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDFen la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lmgp

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73f01886f7fc77e317ad38b8b05eb57f0e1a32a76d2b6b56120d1dd7a5b6fd59**

Documento generado en 28/08/2023 03:57:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>